

INE/CG573/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA C. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2015/MOR.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por el C. José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Foja 01 a 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número INE/CG02/2015 EN SU PUNTO PRIMERO ESTABLECE ‘PRIMERO.- SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 SIENDO ESTE DE \$1,260,038.34 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.)’

2. Del 05 de abril al 03 de junio de 2015 la C. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADO FEDERAL Y C. PAOLA DAYANARA CARAZA ORTEGA CANDIDATA SUPLENTE A DIPUTA FEDERAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

(...)

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los \$1,260,038.34 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).

2. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de equidad en la contienda y la C. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADA FEDERAL Y C. PAOLA DAYANARA CARAZA ORTEGA CANDIDATA SUPLENTE A DIPUTADA FEDERAL POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO generó los siguientes gastos que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

RENTA DE CASAS DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

\$464,818.34 POR CONCEPTO DE OFICINA, COMPUTADORAS, PAPELERIA, SECRETARIAS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, COORDINADORES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ARCHIVEROS, RENTA DE LOCAL PARA CASA DE CAMPAÑA, RENTA DE VEHÍCULO COMPACTO PARA TRASLADO, TELEFONÍA CELULAR, COMPUTADORAS, ARCHIVEROS, SILLAS Y MESAS, COMBUSTIBLE EN USO INTENSO.

Concepto		Cantidad
Sueldo Coordinador	\$69,600.22	3 personas
Sueldo Secretarias	\$66,497.02	6 personas
Sueldo Auxiliares Administrativos	\$48,794.48	3 personas
Sueldo Chofer	\$8,422.95	1 chofer
Arrendamiento de un local para oficina	\$10,094.07	1 inmueble
Arrendamiento de Vehículo Compacto	\$87,385.80	1 vehículo.
Combustible Us Intensivo	\$1,442.01	600 kms diarios.
Instalación de un línea telefónica	\$2,884.02	1 línea telefónicas
Servicio Telefónico uso intensivo	\$4,434.12	1 línea telefónica
Papelería y articulo de oficina	\$12,170.56	Para 60 días de uso
Consumo de Energía Eléctrica	\$1,413.17	1 línea eléctrica
Escritorios y Sillas	\$34,677.45	12 muebles de mobiliario y equipo de oficina
Archivero	\$5,748.33	3 archiveros
Computadoras Impresoras	\$108,721	3 equipos de computo
Fax	\$2,483.14	1 aparatos para fax

3. De la suma aritmética se desprende que la ahora denunciada ha erogado aproximadamente la cantidad de \$1,836,528.34 (un millón ochocientos treinta y seis mil quinientos veintiocho pesos 34/100 M.N.), tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

NO.	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
25	Camisas	\$7,500.00
4250	Playeras	\$133,000.00
7700	Banderas	\$115,500.00
200	Calcomanías	\$1,000.00
50	Micro perforados	\$1,000.00
4 hrs	Tambora	\$8,000.00
1	Renta de casa	\$454,778.34
3	Audios Portátil	\$60,000.00
1000	Globos	\$30,000.00
4100	Gorras	\$123,000.00
550	Volantes	\$1,650.00
50	Pelotas	\$750.00
50	Algodones de Azúcar	\$350.00
100	Bolsas	\$1,000.00
2	Lonas	\$24,000.00
10	Mimos	\$30,000.00
2	Tapanco	\$30,000.00
1	Cantante Celso Piña	\$310,000.00
1	Grupo Valedores de la sierra	\$200,000.00
1	Carpa	\$35,000.00
1	Renta de Explanada de la Feria	\$40,000.00
1	Honorarios Asesoría Motivacional de Diego Fernández de Cevallos	\$200,000.00
1	Viáticos de Diego Fernández de Cevallos	\$30,000.00
Total de gasto aproximado de Campaña		\$1,836,528.34

”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.- Consistente en veinticuatro impresiones fotográficas, prueba que relaciona con el hecho dos de su escrito de queja. (Fojas 04 a 10 del expediente)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias integrantes del expediente de cuenta.

III. Acuerdo de admisión de la queja INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO, registrarlo con el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al partido político y su entonces candidato, denunciados. (Foja 21 del expediente)

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO.

- a) El primero de julio de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 23 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18287/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**. (Foja 25 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO. El veintinueve de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19828/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 38 a 40 del expediente)

VII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18289/2015, se solicitó al Partido Acción Nacional, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 31 a 33 del expediente)
- b) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio SGCDEPANGTO/162/2015, el Partido Acción Nacional dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 46 a 348 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, otrora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18290/2015, se solicitó a la otrora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 41 a 43 del expediente)
- b)
- c) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio SGCDEPANGTO/162/2015, la otrora candidata de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado, anexando diversa documentación soporte. (Fojas 46 a 348 del expediente)

IX. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de las erogaciones materia del presente procedimiento.

X. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional.

- a) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20253/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 349 a 352 del expediente).
- b) El siete de agosto de dos mil quince, mediante escritos RPAN/767/070815, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Foja 360 a 367 del expediente).

“ (...)

*“**PRIMERO.-** Que ratifico en todas y cada una de sus partes la contestación que realice, por lo que hace a su solicitud sobre remitir más documentación sobre los hechos que investiga, le manifiesto que ya envié a esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante el escrito citado al rubro la información real, completa y plenamente documentada que fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los Informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por medio de Sistema Integral de Fiscalización y los cuales se adjuntaron a tal escrito, informes que contienen la totalidad de los gastos de Campaña para Diputada Federal por el Principio de mayoría Relativa en el Distrito 06 en el Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos, documental que envié con el fin de esclarecer los hechos y para demostrar que se cumplió con todas y cada una de las obligaciones en materia de fiscalización, por este Motivo no me es posible remitir más documentación a este respecto.*

***SEGUNDO.-** Respecto de los puntos en concreto de los que me pide información y los cuales versan sobre conceptos que se citan de forma falsa en el escrito de queja formulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no puedo aportar prueba ni evidencia alguna, pues en atención al ONUS PROBANDI corresponde al*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

acusador efectuar y aportar las pruebas de sus afirmaciones, por ello es que me es imposible aportar documental o prueba alguna.

TERCERO.- *Sobre si tales gastos referidos en la denuncia del PRI fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta es que desde luego no registramos esos gastos ya que son inexistentes derivados de una falsearía denuncia, no acreditada por elemento probatorio alguno, lo que se registró viene contenido en los informes que ya he remitido a esta Autoridad y que corresponden a los Gastos reales efectuados en la Campaña en la que participe.*

CUARTO.- *Debo de aclarar que los ingresos y egresos relativos a la Campaña para Diputada Federal por el Principio de mayoría Relativa en el Distrito 06 en el Estado de Guanajuato, se encuentran debidamente reportados y soportados en la documental que se anexo al presente procedimiento en que se actúa y que ofrecí como PRUEBA DOCUMENTAL para dejar debidamente esclarecidos los hechos de la denuncia relativa a esta investigación.”*

XI. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron a la **otora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos**, y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los Partidos Políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de propaganda electoral así como la realización de eventos públicos proselitistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en beneficio de la otrora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los Partidos Políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de misma fecha, presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual denunció diversas erogaciones realizadas en el marco del proceso electoral federal de mérito, las cuales considera debieron haber sido reportadas, y que a decir del quejoso, sumadas en su totalidad configuran un rebase al tope de gastos de campaña aprobado para tales efectos.

Por lo que se refiere a los conceptos de erogaciones materia de la litis, el quejoso, totalmente denunció los siguientes:

1. Evento Público: Marcha celebrada el día de apertura de campaña.

Erogaciones denunciadas.-	I. 25 camisas con el logo de campaña de la C. Alejandra Gutiérrez Campos II. 1000 playeras III. 9000 banderas IV. 1000 calcomanías V. 50 Microperforados VI. Músicos de tambora VII. Audio portátil
---------------------------	---

2. Evento Público.

Lugar: Tianguis las liebre (por la mañana).

Colonia Jerez Delta (por la tarde).

Fecha: 25 de abril de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 50 playeras II. 50 gorras III. 100 calcomanías IV. 150 volantes V. 50 pelotas VI. 50 algodones de azúcar
---------------------------	--

3. Evento Público.

Lugar: La providencia, San José del Durán los tepetates y los arcos.

Fecha: 10 de mayo de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 100 banderas II. 250 volantes III. 50 playeras IV. 50 gorras
---------------------------	--

4. Evento Público.

Lugar: Santa Julia.

Fecha: 16 de mayo de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 50 de playeras II. 50 gorras III. 100 calcomanías IV. 150 volantes V. 100 banderas
---------------------------	---

5. Evento Público.

Lugar: San José del Clavel Nueva San Carlos y Capellanía de Loera.

Fecha: 17 de mayo de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 50 playeras II. 50 gorras III. 100 calcomanías IV. 150 volantes
---------------------------	---

6. Evento Público.

Lugar: Villa del Real y San Nicolás.

Fecha: 19 de mayo de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 50 playeras II. 50 gorras III. 100 calcomanías IV. 150 volantes V. 100 bolsas
---------------------------	--

7. Evento Público.

Lugar: Marcha hacia la plaza municipal.

Fecha: 30 de mayo de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 1000 playeras II. 1000 gorras III. 7500 banderas IV. 2 lonas V. 10 mimos VI. Renta de tapanco VII. 5000 globos VIII. Audio portátil
---------------------------	---

8. Evento Público.

Lugar: Cierre de campaña.

Fecha: 03 de junio de 2015.

Erogaciones denunciadas.-	I. 3000 playeras II. 3000 gorras III. 9000 banderas IV. Presentación Celso Piña V. Presentación Valedores de la Sierra VI. Renta de equipo de audio VII. Renta de carpa VIII. Renta de la explanada de la feria IX. Renta de tapanco X. Discurso de. C. Diego Fernández de Cevallos.
---------------------------	---

9. Gastos Operativos de campaña.

Concepto		Cantidad
Sueldo Coordinador	\$69,600.22	3 personas
Sueldo Secretarias	\$66,497.02	6 personas
Sueldo Auxiliares Administrativos	\$48,794.48	3 personas
Sueldo Chofer	\$8,422.95	1 chofer
Arrendamiento de un local para oficina	\$10,094.07	1 inmueble
Arrendamiento de Vehículo Compacto	\$87,385.80	1 vehículo.
Combustible Us Intensivo	\$1,442.01	600 kms diarios.
Instalación de un línea telefónica	\$2,884.02	1 línea telefónicas
Servicio Telefónico uso intensivo	\$4,434.12	1 línea telefónica
Papelería y articulo de oficina	\$12,170.56	Para 60 días de uso
Consumo de Energía Eléctrica	\$1,413.17	1 línea eléctrica
Escritorios y Sillas	\$34,677.45	12 muebles de mobiliario y equip de oficina
Archivero	\$5,748.33	3 archiveros
Computadoras Impresoras	\$108,721	3 equipos de computo
Fax	\$2,483.14	1 aparatos para fax

Es así que el primero de julio de dos mil quince, el órgano fiscalizador acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO a fin de determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el proceso electoral federal 2014-2015.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar sendas diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el

fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional, y su otrora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en el estado de Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos.- Al respecto, los sujetos obligados en cita, al dar respuesta a los requerimientos formulados, señalaron lo siguiente:

“Respecto a las erogaciones que se muestran en el requerimiento que se contesta y que son las que corresponden a la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mediante escrito de fecha 16 de junio de junio del 2015, en el capítulo de HECHOS manifiesto que LOS NIEGO por ser falsos, pues las erogaciones que ahí se mencionan nunca las hemos efectuado ni por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ni de la suscrita candidata ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, en la campaña para Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 federal en el estado de Guanajuato, las erogaciones manifestadas en tal escrito de queja por rebase de topes de gastos de campaña no corresponden a erogaciones cubiertas ni por el propio partido postulante, ni aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa.”

Así mismo, anexaron al escrito de respuesta copia de las pólizas contables que amparan las erogaciones realizadas en el marco de la campaña desarrollada por la otrora candidata denunciada.

2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes denunciados dieron respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente reportada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar su estudio en los **apartados temáticos** siguientes:

Apartado A. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **playeras, gorras, bolsas y camisas.**

Apartado B. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **banderas y lonas.**

Apartado C. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **calcomanías, microperforados, pelotas, algodones de azúcar, presentación “Celso Piña”, presentación “Valedores de la Sierra”, discurso por parte del C. Diego Fernández de Cevallos y/o gastos operativos de campaña.**

Apartado D. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **volantes.**

Apartado E. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **tambora, equipo de audio, mimos, tapanco, globos, carpa y explanada de feria.**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar las erogaciones por los conceptos mencionados, esta autoridad procede a analizar cada uno de los apartados considerativos aludidos.

Apartado A. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **playeras, gorras, bolsas y camisas.**

Al respecto, la quejosa denuncia la realización de erogaciones por los conceptos aludidos, las cuales aduce observó durante el desarrollo de los ocho eventos públicos materia de la denuncia, y aportando en síntesis, el material probatorio que para tales efectos se relaciona.

Evento	Prueba técnica aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
1. Evento Público: Marcha celebrada el día de apertura de campaña.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

2. Evento Público.

Lugar: Tianguis las liebre (por la mañana).

Colonia Jerez Delta (por la tarde).

Fecha: 25 de abril de 2015.



3. Evento Público.

Lugar: La providencia, San José del Durán los tepetates y los arcos.

Fecha: 10 de mayo de 2015.



4. Evento Público.

Lugar: Santa Julia.

Fecha: 16 de mayo de 2015.



5. Evento Público.

Lugar: San José del Clavel Nueva San Carlos y Capellanía de Loera.
Fecha: 17 de mayo de 2015.



6. Evento Público.

Lugar: Villa del Real y San Nicolás.
Fecha: 19 de mayo de 2015.



7. Evento Público.

Lugar: Marcha hacia la plaza municipal.
Fecha: 30 de mayo de 2015.



8. Evento Público.
Lugar: Cierre de campaña.
Fecha: 03 de junio de 2015.



Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral advirtió, previo a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, que respecto a la denuncia de erogaciones por concepto de playeras, gorras y bolsas, **estas no beneficiaban a la campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos**, pues de una simple observación a las pruebas técnicas exhibidas se advierte que **dichas playeras, gorras y bolsas ostentan la impresión del nombre del otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. HECTOR GERMAN RENE LOPEZ SANTILLANA**, erogaciones que si bien no corresponden a la litis del presente procedimiento administrativo sancionador, en aras de realizar una investigación exhaustiva, se señala fueron registradas bajo el amparo de las siguientes pólizas en el informe de campaña del otrora candidato a presidente municipal aludido:

Concepto	Póliza	Periodo	Monto
Playeras	3	1	\$330,600.00
Bolsas			
Gorras	1	1	\$89,784.00

Así las cosas, y toda vez que en todas y cada una de las pruebas técnicas consistentes en fotografías aportadas por el quejoso con el fin de acreditar su dicho, se advierte la ausencia de erogación alguna por concepto de playeras, gorras y/o bolsas que benefician directamente a la campaña de la **otrora**

candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, esta autoridad se encuentra en aptitud de desestimar el dicho del denunciante, ya que ello se traduce en la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tener, al menos de forma indiciaria, grado de convicción alguno respecto de la realización de erogaciones por los conceptos aludidos, y en su caso poder pronunciarse respecto del cumplimiento o no del deber de reporte que ostentan los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, del análisis al material probatorio de cuenta, se observa que la otrora candidata denunciada ostenta una camisa con bordado a favor de su campaña, lo que se traduce en propaganda electoral a favor de esta, motivo por el cual la autoridad instructora procedió a verificar el reporte de dicha erogación, advirtiéndose el registro de la **póliza 42** por un monto de **\$1,772.59**, y correspondiente al ajuste realizado en el segundo periodo y la cual ampara la erogación de cuenta.

En este tenor, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las erogaciones por concepto de **playeras, gorras, bolsas¹ y camisas**, fueron debidamente reportadas por el Partido Acción Nacional en el plazo que para tales efectos le fue concedido.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **playeras, gorras, bolsas y camisas** analizadas en el presente **Apartado A.**

Apartado B. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **banderas y lonas.**

Al respecto, la quejosa denuncia la realización de erogaciones por los conceptos aludidos, las cuales aduce observó durante el desarrollo de los eventos públicos identificados con los números 1, 3, 4, 7 y 8 en la parte introductoria del presente

¹ Se aduce el debido registro de la erogación de referencia, sin embargo, dicho registro se realizó a nombre del otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana, ello por corresponder a propaganda electoral que benefició a su campaña electoral.

estudio de fondo, y de cuyo material probatorio presentado se advierte que dichas erogaciones encuentran identidad con las cuatro muestras que se advierten en la siguiente imagen:



Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral advirtió, previo a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, que respecto a la denuncia de erogaciones por concepto de banderas y lonas correspondiente a la muestra **dos y tres, estas no beneficiaban a la campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos,** pues de una simple observación a las pruebas técnicas exhibidas se advierte que **dichas banderas y lonas ostentan la impresión del nombre del otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

Guanajuato, el C. HECTOR GERMAN RENE LOPEZ SANTILLANA.², erogaciones que si bien no corresponden a la litis del presente procedimiento administrativo sancionador, en aras de realizar una investigación exhaustiva, se señala fueron registradas bajo el amparo de las siguientes pólizas en el informe de campaña del otrora candidato a presidente municipal aludido:

Concepto	Póliza	Periodo	Monto
Banderas	12	1	\$34,800.00
Lonas	27	2 (Ajuste)	\$7,572.48

No obstante lo anterior, del mismo análisis al material probatorio de cuenta, se observa la existencia de sendas banderas y lonas que representan un beneficio a la campaña de la otrora candidata denunciada, las cuales encuentran coincidencia con la señala en la muestra **uno** y **cuatro**, motivo por el cual la autoridad instructora procedió a verificar el reporte de dicha erogación, advirtiéndose los siguientes registros:

Concepto	Póliza	Periodo	Monto
Banderas	43	1	\$34,800.00
Lonas	37	2	\$8,073.60

En este tenor, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las erogaciones por concepto de **banderas y lonas**³ que beneficiaron a la campaña de la otrora candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la **C. Alejandra Gutiérrez Campos**, fueron debidamente reportadas por el Partido Acción Nacional en el plazo que para tales efectos le fue concedido.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **banderas y lonas** analizadas en el presente **Apartado B**.

² Cabe señalar que el otrora candidato de referencia registró sendas erogaciones por concepto de banderas, las cuales son coincidentes con las denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; registro que se encuentra bajo el amparo de la póliza 12 por un monto total de \$34,800.00, y correspondiente al primer periodo.

³ Se aduce el debido registro de la erogación de referencia, sin embargo, cabe señalar el registro coincidente con la muestra dos a nombre del otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana, ello por corresponder a propaganda electoral que benefició a su campaña electoral.

Apartado C. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **calcomanías, microperforados, pelotas, algodones de azúcar, presentación “Celso Piña”, presentación “Valedores de la Sierra”, discurso por parte del C. Diego Fernández de Cevallos y/o gastos operativos de campaña.**

Al respecto, la quejosa denuncia la realización de erogaciones por el concepto aludido, las cuales aduce observó durante el desarrollo de los eventos públicos identificados con los números 1, 2, 4, 5, 6 y 8; mientras que presume la realización de erogaciones por concepto de gastos operativos de campaña a que hace referencia el numeral 9 en la parte introductoria del presente estudio de fondo.

Así las cosas, y toda vez que en todas y cada una de las pruebas técnicas consistentes en fotografías aportadas por el quejoso con el fin de acreditar su dicho, se advierte la ausencia de erogación alguna por concepto de **calcomanías, microperforados, pelotas, algodones de azúcar, presentación “Celso Piña”, presentación “Valedores de la Sierra”, discurso por parte del C. Diego Fernández de Cevallos y/o gastos operativos de campaña** que beneficie directamente a la campaña de la **otrora candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos**, esta autoridad se encuentra en aptitud de desestimar el dicho del denunciante, ya que lo anterior se traduce en la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tener, al menos de forma indiciaria, grado de convicción alguno respecto de la realización de erogaciones por el concepto aludido, y en su caso poder pronunciarse respecto del cumplimiento o no del deber de reporte que ostentan los sujetos obligados, situación que resulta coincidente con el dicho del partido incoado así como de la otrora candidata denunciada, quienes negaron al realización de las erogaciones en cita.

Consecuentemente, esta autoridad electoral colige que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no advertirse erogación alguna por el concepto aludido del caudal probatorio aportado por el quejoso. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **calcomanías, microperforados, pelotas, algodones de azúcar, presentación “Celso Piña”, presentación “Valedores de la Sierra”, discurso por parte del C. Diego Fernández de Cevallos y/o gastos operativos de campaña** analizadas en el presente **Apartado C.**

Apartado D. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **volantes**.

Al respecto, la quejosa denuncia la realización de erogaciones por el concepto aludido, las cuales aduce observó durante el desarrollo de los eventos públicos identificados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 en la parte introductoria del presente estudio de fondo, y aportando en síntesis, el material probatorio que para tales efectos se relaciona:

Evento	Prueba técnica aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
2. Evento Público. Lugar: Tianguis las liebre (por la mañana). Colonia Jerez Delta (por la tarde). Fecha: 25 de abril de 2015.	<i>Del material probatorio relacionado con el evento público en cita, no se advierte la existencia de la erogación en comento.</i>
3. Evento Público. Lugar: La providencia, San José del Durán los tepetates y los arcos. Fecha: 10 de mayo de 2015.	<i>Del material probatorio relacionado con el evento público en cita, no se advierte la existencia de la erogación en comento.</i>
4. Evento Público. Lugar: Santa Julia. Fecha: 16 de mayo de 2015.	
5. Evento Público. Lugar: San José del Clavel Nueva San Carlos y Capellanía de Loera. Fecha: 17 de mayo de 2015.	<i>Del material probatorio relacionado con el evento público en cita, no se advierte la existencia de la erogación en comento.</i>
6. Evento Público. Lugar: Villa del Real y San Nicolás. Fecha: 19 de mayo de 2015.	

Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto obligado denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad procedió a verificar el reporte de dicha erogación,

advirtiéndose el registro de la **póliza 17** por un monto de **\$800.40**, correspondiente al segundo periodo y la cual ampara la erogación de cuenta.

En este tenor, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las erogaciones por concepto de **volantes**, fueron debidamente reportadas por el Partido Acción Nacional en el plazo que para tales efectos le fue concedido.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **volantes** analizadas en el presente **Apartado E**.

Apartado E. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **tambora, equipo de audio, mimos, tapanco, globos, carpa y explanada de feria**.

Al respecto, la quejoso denuncia la realización de erogaciones por los conceptos aludidos, las cuales aduce observó durante el desarrollo de los eventos públicos identificados con los números 1, 7 y 8 en la parte introductoria del presente estudio de fondo, y aportando en síntesis, el material probatorio que para tales efectos se relaciona:

Evento	Prueba técnica aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
1. Evento Público: Marcha celebrada el día de apertura de campaña.	

7. Evento Público.

Lugar: Marcha hacia la plaza municipal.
Fecha: 30 de mayo de 2015.



8. Evento Público.

Lugar: Cierre de campaña.
Fecha: 03 de junio de 2015.



Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral advirtió, previo a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, que respecto a la denuncia de erogaciones por los conceptos de **tambora, equipo de audio, mimos, tapanco, globos, carpa y explanada de feria**, estas acontecieron, según se advierte a simple vista de las probanzas técnicas exhibidas, en eventos de campaña que, se presume, fueron organizados y realizados en beneficio del **otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. HECTOR GERMAN RENE LOPEZ SANTILLANA**, lo anterior se aduce toda vez que en las imágenes analizadas se advierte en su totalidad, propaganda electoral la cual ostenta el nombre de dicho candidato, circunstancia que se traduce en indicio de beneficio y por consiguiente, obligación de reporte, en el informe de campaña correspondiente a la elección de ayuntamiento relativa.

Cabe señalar que, si bien el quejoso manifiesta que dichas pruebas técnicas corresponden a eventos públicos diferentes e independientes unos de otros, lo cierto es que la sola exhibición de pruebas técnicas llevan a esta autoridad a tener solamente en grado de indicio su realización, por lo que resultaría necesario adminicularlas con demás elementos probatorios a efecto de tener por acreditadas las circunstancias independientes de tiempo, modo y lugar, y así poder inferir que, en efecto, nos encontramos ante pluralidad de eventos de campaña cuyos gastos deberían ser reportados en lo particular.

Si bien es cierto, los elementos probatorios exhibidos resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, también lo es que, obra registro por concepto de las erogaciones denunciadas en el informe de campaña del **otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana**; erogaciones que se encuentran bajo el amparo de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO**

CONCEPTO	FECHA DE EVENTO DE CAMPAÑA QUE OSTENTA LA PÓLIZA	PÓLIZA	PERIODO	MONTO
Evento	03/06/2015	16	2 (ajuste)	\$240,855.00
Evento	Diversas fechas ⁴	20	2 (ajuste)	\$31,958.00
Logística de eventos	12/05/2015 14/05/2015 25/05/2015 03/06/2015	23	2 (ajuste)	\$87,000.00
Evento	23/05/2015	26	2 (ajuste)	\$42,804.00

En este orden de ideas, y tomando en consideración que los elementos de prueba aportados por el quejoso resultan insuficientes para poder colegir que las erogaciones denunciadas corresponden a eventos públicos distintos a los reportados y relacionados en la tabla que antecede, es posible concluir a manera de presunción, que las erogaciones que se encuentran reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización corresponden a los gastos que de forma indiciaria se advierten en las pruebas técnicas exhibidas de la especie fotografías.

Avanzando en el razonamiento expuesto, se advierte que respecto a la realización de erogaciones por los conceptos materia del presente apartado y en beneficio de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, no es posible colegir su existencia derivada del análisis al caudal probatorio aportado, por lo que esta autoridad se encuentra en aptitud de poder desestimar el dicho del denunciante, ya que lo anterior se traduce en la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tener, al menos de forma indiciaria, grado de convicción alguno respecto de la realización de erogaciones por los conceptos aludidos, y en su caso poder pronunciarse respecto del cumplimiento o no del deber de reporte que ostentó el Partido Acción Nacional respecto del informe de ingresos y egresos de la otrora candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 06 en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

En este tenor, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional, no ostentaba obligación alguna de reporte de egresos por conceptos de los eventos públicos denunciados y que beneficiaran a la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no ostenta obligación de registro contable respecto de las erogaciones materia del

⁴ Cabe señalar que se realizó una contratación abierta, en la cual la realización de los eventos sería a conveniencia y programación del cliente.

presente apartado. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **tambora, equipo de audio, mimos, tapanco, globos, carpa y explanada de feria** analizadas en el presente **Apartado E**.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las erogaciones denunciadas por el promovente de la queja, esta autoridad arribó a las siguientes conclusiones:

1. Respecto a las erogaciones materia del **Apartado A**, estas correspondieron casi en su totalidad a erogaciones que beneficiaron al **otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana**; a excepción de las erogaciones por concepto de **camisa**, la cual se encontró debidamente reportada en el informe de la otrora candidata incoada.
2. Respecto al **Apartado B**, del caudal probatorio exhibido, se advirtió la existencia de erogaciones por conceptos idénticos que beneficiaron en lo individual a la otrora candidata incoada, así como al **otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana**, erogaciones que fueron debidamente reportada por ambos sujetos.
3. Respecto al **Apartado C**, del caudal probatorio exhibido, no fue posible advertir la existencia, por lo menos de forma indiciaria, de las erogaciones por conceptos de **calcomanías, microperforados, pelotas, algodones de azúcar, presentación “Celso Piña”, presentación “Valedores de la Sierra”, discurso por parte del C. Diego Fernández de Cevallos y/o gastos operativos de campaña**.
4. Respecto al **Apartado D**, correspondiente al estudio de erogaciones por concepto de volantes, se advirtió el debido reporte de la erogación por el concepto aludido.
5. Respecto al **Apartado E**, correspondiente al estudio de diversas erogaciones relacionadas con la organización y realización de eventos públicos, se advirtió que los mismos se relacionaron con eventos a favor del **otrora candidato a presidente municipal de León, Guanajuato**,

postulado por el mismo partido incoado en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato, el C. Héctor Germán René López Santillana, erogaciones que fueron registradas en su informe atinente, y que en consecuencia, se advirtió la falta de obligación de reporte en el informe de ingresos y egresos de la otrora candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2, Apartado A, B, C, D y E** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2015/GTO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**